



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Zipaquirá (Cundinamarca) Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado los trámites de notificación para integración del contradictorio el despacho dispone tenerlos como **no válidos**, por lo siguiente:

Se observa que se enviaron los trámites de notificación el 6 de septiembre de 2021, en donde se aportaron los anexos a que hace alusión el Decreto 806 de 2020, **no obstante, en las constancias aportadas no se aportó cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación** conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020 y Decreto 806 de 2020, esto por cuanto no se allegó cuando el iniciador recepciono el acuse de recibido a la dirección electrónica [jachg80@hotmail.com](mailto:jachg80@hotmail.com) u otro medio en el que se constate el acceso del destinatario al mensaje.

Téngase en cuenta que esta última situación no puede ser suplida como lo pretende el extremo demandante con la sola constancia del envió, ya que lo que aquí se requiere, es las constancias de que efectivamente ese correo electrónico llegó a su destinatario, con el objetivo de garantizar el debido proceso y principio de publicidad de las partes, tal como lo señala la sentencia mencionada precedentemente, **aunado a esto también deberá informar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, así como las evidencias correspondientes.**

*“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Subrayado por el despacho)*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b99764533ccb3f3078b1bcbaac392f1882914daed3953fbd48538d401673d56**

Documento generado en 11/10/2021 10:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- 
- **DIVORCIO No 2021-00155** DIANA ASTRID PINZON ACUÑA contra JORGE ARMANDO CHIBUQUE GARCIA